



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02030-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO ARIZA AGUILAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Ariza Aguilar contra la resolución expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 1 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, y se ordene el pago de devengados.
2. Que este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en el Exp. 2513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que a fojas 3 obra el Certificado Médico de Invalidez presentado por el demandante y emitido por el Centro de Salud Chilca perteneciente a la Unidad Territorial Daniel A. Carrión de Huancayo del Ministerio de Salud donde se indica neumoconiosis.
4. Que en el fundamento 46 de la sentencia mencionada se estableció como regla procesal aplicable a las demandas de amparo en trámite e interpuestas antes del 19 de enero de 2008, que en aquellos casos en los que se solicite pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 y al Decreto Supremo N° 003-98-SA, y no se presente el certificado o dictamen médico indicado en el segundo fundamento, se deberá requerir al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02030-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO ARIZA AGUILAR

demandante para que presente dicho certificado en el plazo de 60 días hábiles; de no cumplir con el mandato, la demanda será declarada improcedente.

5. Que mediante resolución de fecha 12 de enero de 2009, obrante a fojas 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente. Dado que el demandante fue notificado el 4 de febrero de 2009 conforme se aprecia de la cédula de notificación obrante a fojas 11 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, y que ha transcurrido el plazo otorgado sin que el recurrente presente la información solicitada, corresponde a conforme al precedente vinculante citado, desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL